



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, trece de agosto de dos mil veinte

Radicado:	13979
Proceso:	Ejecutivo
Demandado:	Jhon Jairo Cardona García
Asunto:	Resuelve solicitud.

De cara al derecho de petición elevado por el señor Jhon Jairo Cardona García, se le hace saber a éste la improcedencia del mismo, por cuanto lo debatido a través de dicho medio es un asunto que corresponde a actuaciones netamente judiciales, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso¹; sin embargo, se le pone de presente que, una vez se autorice el ingreso a la sede donde funciona el Juzgado, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre la expedición del oficio por medio del cual se perfeccionará el levantamiento de la medida cautelar objeto de debate, punto sobre el cual es importante señalar que, a través de Acuerdo PCSJA20-11614 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso restringir el acceso de usuarios y empleados, desde el 10 de agosto de 2020 hasta el 21 del mismo mes y año. Igualmente, se le hace saber al solicitante que, en caso de ser necesario deberá coordinar con la secretaria del Juzgado, el ingreso al Juzgado, para efectos de retirar el oficio requerido, por medio de la asignación de cita, lo cual será previamente comunicado a través de los diferentes medios con los que cuenta esta agencia judicial para efectos de notificación.

amc

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

¹ Al respecto la sentencia T-311/13 señaló que: "...Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo..."